

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 706/73 DEL CONSEJO**

**de 12 de marzo de 1973**

**relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas**

(DO L 68 de 15.3.1973, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <b>M1</b> Reglamento (CEE) n° 1174/86 del Consejo de 21 de abril de 1986	L 107	1	24.4.1986



**REGLAMENTO (CEE) N° 706/73 DEL CONSEJO**

**de 12 de marzo de 1973**

**relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>(1)</sup>, firmado el 22 de enero de 1972, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo n° 3 del Acta adjunta al mismo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 1 de dicho Protocolo, el régimen comunitario aplicable, en el Reino Unido, a la importación procedente de terceros países de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como de las mercancías reguladas por el Reglamento n° 170/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo al régimen común de intercambios para la ovalbúmina y la lactalbúmina<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1081/71<sup>(3)</sup> y por el Reglamento (CEE) n° 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 609/72<sup>(5)</sup>, es aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man, en lo sucesivo denominadas «Islas»; que son asimismo aplicables las demás disposiciones de la regulación comunitaria que sean necesarias para permitir la libre circulación y la observancia de condiciones normales de competencia en los intercambios de los productos mencionados; que corresponde al Consejo determinar, a propuesta de la Comisión, las condiciones de aplicación a dicho territorios de las disposiciones precedentemente mencionadas;

Considerando que, para permitir la libre circulación de los productos citados, procede declarar aplicable, en principio, la regulación que, en materia de intercambios, debe aplicar el Reino Unido, ya que el Reino Unido y las Islas se consideran como un solo Estado miembro a los efectos de la aplicación de dicha regulación;

Considerando, no obstante, que las sumas percibidas en las Islas en concepto de derechos de aduana, gravámenes, exacciones reguladoras u otros importes no se adscriben al presupuesto de las Comunidades; que no es aplicable, por consiguiente, la financiación comunitaria de la política agrícola común; que no deben aplicarse las regulaciones existentes en favor de las exportaciones, puesto que los importes concedidos por la Comunidad únicamente se toman como base, con carácter de límite máximo, para determinar las ayudas que las Islas pueden conceder;

Considerando que es conveniente evitar que los productos mencionados originarios de las Islas sean exportados a terceros países por un Estado miembro para beneficiarse de la restitución financiada por el presupuesto de la Comunidad;

Considerando que la regulación comunitaria aplicable a los intercambios intracomunitarios prevé, en determinados casos, la concesión de importes para las exportaciones del Reino Unido a los otros Estados miembros; que dichos importes deben constituir el límite máximo de

<sup>(1)</sup> DO n° L 73 de 27. 2. 1972, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.

<sup>(3)</sup> DO n° L 116 de 28. 5. 1971, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 75 de 23. 3. 1972, p. 6.

▼B

las ayudas que las Islas pueden conceder; que, para las ayudas distintas de las concedidas en los intercambios, parece posible limitar la aplicación de la regulación comunitaria a medidas de notificación y a la posibilidad, por parte de la Comisión, de presentar observaciones;

Considerando que, para evitar cualquier obstáculo a la libre circulación de dichos productos, deben aplicarle las demás regulaciones, en concreto las existentes en materia de legislación veterinaria, fitosanitaria, comercialización de las semillas y plantas, legislación de los alimentos para animales, normas de calidad y comercialización, si bien únicamente en sus aspectos relativos a los intercambios;

Considerando que, en materia veterinaria, la situación de las Islas, es parecida a la de Irlanda del Norte; que puede permitirse que las Islas sigan el régimen aplicable en la materia por Irlanda del Norte sin que se deriven de ello dificultades en los intercambios;

Considerando que el régimen definido de este modo parece suficiente para garantizar los objetivos previstos por el mencionado Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No se aplicará a las Islas la regulación comunitaria aplicable al Reino Unido en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como a los intercambios de mercancías reguladas por el Reglamento n° 170/67/CEE y por el Reglamento (CEE) n° 1059/69, con excepción de las disposiciones relativas a las restituciones y a los montantes compensatorios concedidos a la exportación por el Reino Unido.

2. Para la aplicación de la regulación contemplada en el apartado 1, el Reino Unido y las Islas serán considerados como un sólo Estado miembro.

3. No se concederá ninguna restitución ni ningún montante compensatorio para los productos contemplados en el apartado 1, originarios o procedentes de las Islas, respecto de los cuales se hayan cumplido en un Estado miembro las formalidades aduaneras de exportación.

4. Cuando se exporten a un tercer país los productos contemplados en el apartado 1, las Islas no podrán conceder ayudas de un importe superior a las restituciones o a los montantes compensatorios a la exportación al tercer país que pueda conceder el Reino Unido de acuerdo con la regulación comunitaria.

5. Cuando se exporten a los Estados miembros los productos contemplados en el apartado 1, las Islas no podrán conceder ayudas de un importe superior a los que pueda conceder el Reino Unido con ocasión de una exportación a los otros Estados miembros de acuerdo con la regulación comunitaria.

*Artículo 2*

En lo que se refiere a las ayudas distintas de las contempladas en el artículo 1, será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 y en la primera frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, declarará aplicables las demás disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado en la medida en que lo considere necesario.

▼M1

*Artículo 3*

A partir del 1 de septiembre de 1973, la normativa comunitaria aplicable en los sectores siguientes:

— legislación veterinaria,

**▼M1**

- legislación zootécnica,
- legislación fitosanitaria,
- comercialización de las semillas y plantas,
- legislación de los alimentos,
- legislación sobre alimentación animal,
- normas de calidad y de comercialización,

será aplicable en las mismas condiciones que en el Reino Unido a los productos contemplados en el artículo 1 que se importen en las islas, o que se exporten de las islas a la Comunidad.

Sin embargo, se autoriza a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man a mantener, por lo que respecta a los intercambios de animales vivos, de carnes frescas y de productos cárnicos, las disposiciones que les son específicas en el campo de las importaciones en lo que se refiere a la fiebre aftosa. Estas disposiciones no podrán ser más restrictivas que las aplicables el 30 de septiembre de 1985.

**▼B***Artículo 4*

Las modalidades de aplicación del artículo 1, en particular las destinadas a evitar las desviaciones de tráfico, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión o, según los casos, en el artículo correspondiente de los demás Reglamentos por los que se establezca una organización común de los mercados.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.